

## ANEXO

## CONVENIO MARCO DE COOPERACION ENTRE EL MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA Y LA CONSEJERIA DE FOMENTO Y TRABAJO DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE MURCIA

En Murcia, a 8 de junio de 1994.

## REUNIDOS

De una parte el excelentísimo señor don Juan Manuel Eguigaray Ucelay, Ministro de Industria y Energía, cargo que ostenta en virtud del nombramiento efectuado por Real Decreto 1175/1993, de 13 de julio, actuando según las competencias propias de su cargo.

De otra parte el excelentísimo señor don Alberto Requena Rodríguez, actuando en representación de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, en su calidad de Consejero de Fomento y Trabajo, cargo que ostenta en virtud del nombramiento recogido en el Decreto 10/1993, de 3 de mayo, correspondiéndole las competencias de Industria y Energía en virtud del artículo 10, puntos 11 y 26 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

## EXPONEN

a) El Ministerio de Industria y Energía tiene a su cargo el desarrollo de la política gubernamental de apoyo a la pequeña y mediana empresa y, para los próximos años, ha definido una Iniciativa PYME de Desarrollo Industrial, aprobada en la Conferencia Sectorial de Industria del 13 de abril de 1994.

b) La Consejería de Fomento y Trabajo, tiene como uno de sus objetivos prioritarios el desarrollo y la coordinación de todas aquellas actividades encaminadas a favorecer la promoción y la mejora de la competitividad de la pequeña y mediana empresa.

c) Dentro de sus respectivos campos de actuación, y con objeto de coordinar las actuaciones públicas de las Administraciones Central y Autonómica en materia de apoyo a la PYME, ambas Instituciones coinciden en la apreciación de la necesidad de desarrollar conjuntamente acciones coordinadas de promoción de la pequeña y mediana empresa.

d) El Ministerio de Industria y Energía y la Consejería de Fomento y Trabajo, coinciden en la conveniencia de que las respectivas actuaciones sean coordinadas para lograr una mayor eficacia en la utilización de los recursos, y en consecuencia, reconociéndose capacidad y competencia suficiente para intervenir en este acto, proceden a formalizar el presente Convenio marco de cooperación, de acuerdo con las siguientes:

## CLAUSULAS

Primera.—El objeto del presente Convenio es determinar las condiciones y circunstancias en las que, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y con referencia a la Iniciativa PYME de Desarrollo Industrial, el Ministerio de Industria y Energía y la Consejería de Fomento y Trabajo, desarrollarán conjuntamente sus actuaciones en favor de la PYME.

Segunda.—Sin que tengan carácter limitativo, las actuaciones a desarrollar estarán dirigidas a fomentar alguna o todas de las siguientes actividades:

- Cooperación empresarial.
- Información.
- Apoyo al producto industrial.
- Apoyo a la financiación.
- Redes territoriales de apoyo a la PYME.

Tercera.—Las actuaciones relacionadas con el presente Convenio serán financiadas por ambas partes. Para ello, el Ministerio de Industria y Energía y la Consejería de Fomento y Trabajo dispondrán fondos provenientes de sus presupuestos en cada ejercicio.

Cuarta.—Las acciones concretas objeto del presente Convenio se establecerán mediante la firma de sucesivos Convenios específicos de cooperación, concretándose para cada periodo las actuaciones, los medios humanos, materiales y económicos que habrán de aplicarse, así como todos los aspectos organizativos y operativos necesarios para el desarrollo del Convenio.

Quinta.—Se constituirá una Comisión mixta de seguimiento del Convenio integrada por representantes del Ministerio de Industria y Energía y de la Consejería de Fomento y Trabajo, que ostentará como función primordial el seguimiento de la aplicación del presente Convenio y de todas aquellas actuaciones que regulen o se deriven del mismo. La Comisión mixta tendrá las siguientes funciones:

a) Proponer al Ministerio de Industria y Energía y a la Consejería de Fomento y Trabajo las posibles áreas de colaboración en el marco del desarrollo del presente Convenio.

b) Analizar y coordinar las actuaciones y actividades que se ejecuten en virtud del Convenio.

c) Acordar la propuesta de concesión de las ayudas correspondientes a las actividades de la iniciativa PYME, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Murcia.

d) Realizar el seguimiento de la aplicación de la iniciativa PYME en la Comunidad Autónoma de Murcia, e informar sobre el desarrollo de la misma.

e) Interpretar el presente Convenio y dar solución a las dudas y controversias que pudieran producirse en el cumplimiento del mismo.

Para el desarrollo de determinadas actuaciones, la Comisión mixta podrá determinar los criterios operativos que se adapten a las características y peculiaridades de la Comunidad Autónoma de Murcia.

La Comisión mixta se reunirá cuantas veces se estime necesario, y por lo menos dos veces al año.

Sexta.—Sin perjuicio de las funciones asignadas a la Comisión mixta, la gestión directa de las actuaciones estará a cargo de la Consejería de Fomento y Trabajo, a través de aquellas entidades colaboradoras que propuestas por la Comunidad Autónoma, suscriban el correspondiente Convenio específico de cooperación.

Para la disposición de los fondos, los Convenios específicos de cooperación determinarán en cada caso los sistemas de formalización del gasto en función de su procedencia, ateniéndose, en cualquier caso, a lo previsto en las disposiciones vigentes.

Séptima.—El presente Convenio entrará en vigor el día de su firma y tendrá un plazo de aplicación indefinido, si bien cualquiera de las partes podrá denunciarlo, poniéndolo en conocimiento de la otra, al menos con seis meses de antelación a la fecha en que deseara dejarlo sin efecto.

El fin de la vigencia del presente Convenio supondrá la de aquellos Convenios específicos contemplados en la cláusula cuarta.

Leído y hallado conforme, firman los intervinientes, en el lugar y fechas indicados.—Por el Ministerio de Industria y Energía, Juan M. Eguigaray Ucelay.—Por la Consejería de Fomento y Trabajo, Alberto Requena Rodríguez.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

**17953** *ORDEN de 15 de julio de 1994 por la que se establecen las normas para la solicitud y concesión de las ayudas para el lino textil y el cáñamo para la campaña de comercialización 1994-1995.*

El Reglamento (CEE) 1308/70 del Consejo, de 29 de junio, modificado en último término por el Reglamento (CEE) 1557/93, de 14 de junio, establece la organización común de mercados en el sector del lino y cáñamo.

El Reglamento (CEE) 619/71 del Consejo, de 22 de marzo, modificado por última vez por el Reglamento (CEE) 1989/93, de 19 de julio, fija las normas generales de concesión de ayuda para el lino y el cáñamo.

El Reglamento (CEE) 1164/89 de la Comisión, de 28 de abril, modificado en último término por el Reglamento (CEE) 1469/94, de 27 de junio, relativo a las disposiciones de aplicación de la ayuda para el lino textil y el cáñamo.

En consecuencia, y de acuerdo con la normativa anteriormente citada, sin perjuicio de la aplicabilidad directa de los Reglamentos comunitarios, alguno de cuyos preceptos se transcriben a continuación en aras a su mejor comprensión al ser necesario establecer las normas de concesión y pago de la ayuda a las superficies cultivadas de lino textil y cáñamo, dispongo:

## Artículo 1.

Uno. Los productores de lino textil y cáñamo tendrán derecho a una ayuda para la campaña 1994-1995, de acuerdo con lo establecido en la presente Orden.

Dos. La ayuda se concederá exclusivamente para el lino textil producido a partir de semillas de las variedades que figuran en el anexo 1

o que se encuentren en trámite de inclusión en el catálogo del lino destinado principalmente a la producción de fibras.

Tres. La ayuda se concederá exclusivamente para el cáñamo producido a partir de semillas de las variedades que figuran en el anexo 1.

Cuatro. La ayuda se concederá únicamente para aquellas superficies:

a) Que hayan sido totalmente sembradas y cosechadas y en las que se hayan efectuado las faenas normales de cultivo.

Se considerarán cosechadas las superficies sometidas a una operación:

Efectuada después de la formación de las semillas.

Destinadas a poner fin al ciclo vegetativo de la planta, y

Realizadas para aprovechar el tallo, en su caso, desprovisto de las semillas.

Se considerará que se ha querido efectuar el aprovechamiento a que se refiere el tercer guión cuando la planta haya sido arrancada o segada con barra de corte, situada como máximo a 10 centímetros del suelo en el caso del lino y 20 centímetros en el del cáñamo.

En el caso de siega las superficies deberán ser mantenidas, en unas condiciones que permitan su comprobación, durante los veinte días siguientes al de presentación de la solicitud de ayuda o de una solicitud de control; no obstante, se tomarán las medidas necesarias para comprobar el cumplimiento de este requisito en cuanto se efectúe la cosecha.

b) Que hayan sido objeto de una declaración de superficies sembradas de conformidad con lo dispuesto en la Orden de 28 de abril de 1994 sobre declaración de superficie sembrada de lino textil y cáñamo, en aplicación de la normativa comunitaria para la campaña 1994-1995.

#### Artículo 2.

Los importes de la ayuda por hectárea de superficie sembrada y cosechada serán los que en su día fije la Reglamentación comunitaria.

#### Artículo 3.

Uno. Los productores de lino textil o cáñamo presentarán una solicitud de ayuda que, al menos, contenga todos los datos contemplados en los modelos que figuran como anexo 2 y 2 bis, a más tardar el 30 de noviembre de 1994 para el lino y el 30 de diciembre de 1994 para el cáñamo, ante el órgano competente de la Comunidad Autónoma donde radiquen las parcelas cultivadas.

No obstante, salvo causa de fuerza mayor, si la solicitud de ayuda se presenta antes de finalizar el primero o el segundo mes siguiente a los indicados en el párrafo anterior, se concederá, respectivamente, un 66 por 100 o un 33 por 100 de la ayuda fijada por hectárea.

Dos. A la solicitud de ayuda se acompañará fotocopia de la declaración de superficie de siembra, realizada de acuerdo con lo dispuesto en la Orden de 28 de abril de 1994.

Tres. Las solicitudes de ayuda para el cáñamo irán acompañadas, de acuerdo con lo establecido en el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) 1164/89, de una copia de la etiqueta oficial o de un certificado de la casa suministradora de la semilla de que la misma corresponde a una variedad de las comprendidas en el anexo 1 de la presente disposición. Asimismo los productores de lino textil presentarán la prueba (etiqueta o factura con certificación del proveedor autorizado) de que la variedad cultivada es de las autorizadas en el anexo 1 como justificación de la exigencia del artículo 2 del Reglamento (CEE) 1164/89.

#### Artículo 4.

Uno. Se entiende por productor, según establece el artículo 3 bis del Reglamento (CEE) 619/71, toda persona física o jurídica que:

a) Cultive en su explotación lino o cáñamo, o

b) Haya celebrado antes de la siembra, con el propietario o agricultor, un contrato de cultivo de lino textil destinado principalmente a la producción de fibra, en virtud del cual el propietario o el agricultor:

Renuncie a todo derecho de propiedad sobre la cosecha, y

Reciba como contrapartida una suma a tanto alzado por hectárea determinadas en el momento de la celebración del contrato.

Dos. Cuando el productor de lino textil haya celebrado un contrato, de los citados en el punto anterior, con el propietario o agricultor, la solicitud de ayuda deberá acompañarse de una copia del mismo.

#### Artículo 5.

Uno. Durante la campaña 1994-1995 se concederá la ayuda al lino textil destinado principalmente a la producción de fibra, de acuerdo con

el régimen de contratos registrados, según lo dispuesto en los artículos 9 y 11 del Reglamento (CEE) 1164/89.

De acuerdo con ello y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 3, apartado 2, del Reglamento (CEE) 619/71, modificado por el Reglamento (CEE) 1989/93, el pago de la ayuda se realizará del modo siguiente:

a) Una cuarta parte de la ayuda se concederá al productor y las tres cuartas partes restantes a la persona física o jurídica que haya celebrado con aquél antes del final de la campaña un contrato de venta de la cosecha de lino textil, en virtud del cual se obtenga la propiedad del lino en varillas.

b) La totalidad de la ayuda se concederá al productor cuando no se haya celebrado un contrato de venta de la cosecha de lino textil antes del final de campaña, o cuando el productor suministre la prueba de que transforma o hace transformar el lino en varillas por cuenta propia.

Dos. En tales casos, la solicitud de ayuda al lino textil irá acompañada, respectivamente, de:

a) El contrato celebrado por el productor para la venta de la propiedad del lino en varillas.

b) La prueba o declaración, en su caso, de que el productor transforma o hace transformar por cuenta propia las varillas de lino.

#### Artículo 6.

Uno. Por las Comunidades Autónomas se adoptarán las medidas necesarias para efectuar los controles previstos en el artículo 5 del Reglamento (CEE) 619/71.

En particular, y de conformidad con el artículo 6 del Reglamento (CEE) 1164/89, se efectuará la inspección «in situ» de, al menos, un 10 por 100 de las solicitudes de ayuda para confirmar que tanto el lino textil como el cáñamo han sido recogidos una vez concluido su ciclo vegetativo.

En caso de irregularidades significativas que afecten al 6 por 100 o más de los controles realizados, las Comunidades Autónomas comunicarán, sin demora, esta información al Servicio Nacional de Productos Agrarios (en adelante SENPA), así como de las medidas adoptadas, para su traslado a la Comisión en cumplimiento del apartado 2 del artículo 6 del Reglamento (CEE) 1164/89.

Dos. Si los controles previstos en el apartado anterior, ponen de manifiesto que:

a) Para el cáñamo y el lino, sin distinción entre lino enriado sin desgranar y la de lino distinto de éste la superficie para la que se solicita la ayuda es diferente de la comprobada durante el control, la ayuda se calculará en base a la superficie siguiente:

Cuando la superficie comprobada es superior a la que figura en la solicitud de ayuda, aquélla será la tenida en cuenta.

Cuando la superficie comprobada sea inferior a la que figura en la solicitud de ayuda, se tendrá en cuenta la superficie comprobada menos la diferencia entre ambas superficies. No obstante, la solicitud de ayuda será rechazada cuando esta diferencia sea superior al 25 por 100 de la superficie comprobada o cuando a lo largo de la misma campaña o de la campaña anterior se haya aplicado al interesado una disminución de las superficies indicadas en sus declaraciones o solicitudes de ayuda en virtud de lo dispuesto en el artículo 7 del Reglamento (CEE) 1164/89 o en el presente apartado.

Cuando la disposición del segundo guión se aplique a las superficies de lino, la disminución se efectuará en primer lugar en las superficies cultivadas de lino distinto del enriado sin desgranar.

b) Para una superficie de lino enriado sin desgranar ha sido solicitada la ayuda como de lino distinto de enriado sin desgranar, el importe de la misma, después de haber tenido en cuenta, en su caso, lo dispuesto en la letra a), será reducida, para cada hectárea o parte de hectárea de lino enriado sin desgranar, en un 15 por 100 de la ayuda aplicable al lino distinto del enriado sin desgranar.

En el caso de que las diferencias apuntadas en las letras a) y b) sean inferiores al 5 por 100 de las superficies comprobadas, se consideran justificadas. En este caso, se tendrá en cuenta la superficie observada.

Las disposiciones de los párrafos precedentes se aplicarán sin perjuicio de las sanciones previstas en la legislación vigente.

Tres. Las Comunidades Autónomas, con anterioridad al 31 de enero de 1995, remitirán al SENPA (Subdirección General de Productos Industriales Agrarios) un resumen de las actuaciones de control realizadas de acuerdo con el modelo del anexo 3, así como de las medidas adoptadas en aplicación del apartado 2 en cumplimiento del último párrafo del apartado 5 del artículo 8 del Reglamento (CEE) 1164/89.

## Artículo 7.

El importe de la ayuda será abonado al productor con anterioridad al 31 de marzo de 1996, dándose cuenta al interesado del cálculo establecido al efecto, en el que se habrá tenido en consideración:

- a) Cuantía unitaria de la ayuda, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2 de la presente Orden.
- b) Las eventuales penalizaciones por demora en la presentación de la solicitud, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3, apartado 1, de la presente Orden.
- c) Las eventuales penalizaciones establecidas en el apartado 2 del artículo 6 de la presente Orden, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 8 del Reglamento (CEE) 1164/89.

## Artículo 8.

Uno. Las Comunidades Autónomas, con anterioridad al 31 de enero de 1995, remitirán al SENPA relación individualizada de solicitudes resueltas con derecho a ayuda a los productos de lino textil que prueben que transforman o hacen transformar las varillas de lino por cuenta propia, de acuerdo con el soporte magnético, cuyas características este organismo remitirá oportunamente.

Asimismo, se remitirán relaciones individualizadas de ayuda a los productores de cáñamo y a los productores de lino textil que no justifiquen

la transformación de las varillas de lino por cuenta propia con anterioridad al 31 de marzo y al 15 de julio de 1995, respectivamente.

Dos. Las Comunidades Autónomas, responsables del pago de las ayudas, enviarán al SENPA la relación de beneficiarios e importe de la misma, de acuerdo con el modelo del anexo 4 y 4 bis, acompañada de cuanta documentación e información sea necesaria para que por este organismo se realicen las transferencias que correspondan.

## Artículo 9.

El régimen de responsabilidades previstas en el artículo 8.2 del Reglamento (CEE) 729/70 del Consejo, de 21 de abril, sobre financiación de la política agraria común, afectará a las diferentes Administraciones Públicas en relación con sus respectivas actuaciones.

## Disposición final única.

La presente disposición entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 15 de julio de 1994.

ATIENZA SERNA

Ilmos. Sres. Secretario general de Producciones y Mercados Agrarios y Director general del Servicio Nacional de Productos Agrarios.

## ANEXO 1

## VARIEDAD DE LINO TEXTIL

ARGOS	LIDIA (1)
ARIANE	MARINA
ASTELLA (1)	MIRA (1)
BELINKA	NANDA (1)
BERBER (1)	NASTAJA
BERTELIN	NIKE
ELISE	NYNKE
ESCALINA	OPALINE
EVELIN	REGINA
FANNY (1)	SASKYA
HERA (1)	SILVA
HERMES	THALASSA (1)
LAURA	VIKING

(1) Deberán suprimirse a partir de la campaña 1.995/1.996

## VARIEDADES DEL CAÑAMO QUE PUEDEN BENEFICIARSE DE LA AYUDA

CARMAGNOLA	FELINA 34
CS	FERIMON
DELTA-LLOSA	FIBRANOVA
DELTA-405	FRIBRIMON 24
FEDORA 19	FIBRIMON 56
FEDRINA 74	FUTURA





## ANEXO 3

## RESUMEN DE LAS ACTUACIONES DE CONTROL

- \* Número total de solicitudes presentadas.
- \* Superficie que abarcan (ha). (1)
- \* Número total de solicitudes comprobadas.
- \* Superficie que abarcan (ha). (1)
- \* Número total de beneficiarios con derecho a ayuda.
- \* Número total de solicitudes con derecho a ayuda (solo en caso de ser diferente al número de beneficiarios).
- \* Superficie definitiva con derecho a ayuda (ha). (1)

(1) En el caso de lino se reseñarán independientemente las superficies de lino enviado sin desgranar, de las superficies del lino distinto del riado sin desgranar.

## ANEXO 4

COMUNIDAD AUTONOMA

Ayuda a los productores de lino textil  
Código Presupuesto FEOGA B01-1400.003D. \_\_\_\_\_, en su calidad de \_\_\_\_\_, de  
la Comunidad Autónoma de \_\_\_\_\_.

## C E R T I F I C A

Que por esta Comunidad Autónoma se han tramitado, de acuerdo con las normas que figuran en los correspondientes Reglamentos Comunitarios, como en la Legislación Española, los expedientes que seguidamente se relacionan, y que han quedado debidamente archivados en esta \_\_\_\_\_, y reuniendo las condiciones que se requieren para ello, procede abonar la Ayuda a los productores de lino textil en la campaña de comercialización 94/95.

## ENTIDAD DE CREDITO

Nº de expediente	Perceptor DNI/NIF	Apellidos y nombre	Sucursal Nombre	Código	Nº de c/c ó Libreta	Importe a transferir
------------------	----------------------	--------------------	--------------------	--------	------------------------	-------------------------

TOTAL .....

Asciende la presente relación, compuesta de preceptores, que se inicia con D. \_\_\_\_\_  
y termina en D. \_\_\_\_\_, a la cantidad figurada de \_\_\_\_\_  
pesetas ( \_\_\_\_\_ Pta.).  
(en letra)

Y para que conste, y a efectos de que por el SENPA se efectuen las correspondientes transferencias, se firma en  
\_\_\_\_\_ a \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 1.99\_\_\_\_\_.

Revisado y Conforme

El

de la Comunidad Autónoma

ANEXO 4 bis

COMUNIDAD AUTONOMA

Ayuda a los productores de cañamo  
Código Presupuesto FEOGA B01-1402.003

D. \_\_\_\_\_, en su calidad de \_\_\_\_\_, de  
la Comunidad Autónoma de \_\_\_\_\_.

C E R T I F I C A

Que por esta Comunidad Autónoma se han tramitado, de acuerdo con las normas que figuran en los correspondientes Reglamentos Comunitarios, como en la Legislación Española, los expedientes que seguidamente se relacionan, y que han quedado debidamente archivados en esta \_\_\_\_\_, y reuniendo las condiciones que se requieren para ello, procede abonar la Ayuda a los productores de cañamo en la campaña de comercialización 94/95.

ENTIDAD DE CREDITO

<u>Nº de expediente</u>	<u>DNI/NIF</u>	<u>Perceptor</u> <u>Apellidos y nombre</u>	<u>Sucursal</u> <u>Nombre</u>	<u>Código</u>	<u>Nº de c/c ó Libreta</u>	<u>Importe a transferir</u>
-------------------------	----------------	---	----------------------------------	---------------	----------------------------	-----------------------------

TOTAL .....

Asciende la presente relación, compuesta de preceptores, que se inicia con D. \_\_\_\_\_  
y termina en D. \_\_\_\_\_, a la cantidad figurada de \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_ pesetas ( \_\_\_\_\_ Pta.).  
(en letra)

Y para que conste, y a efectos de que por el SENPA se efectuen las correspondientes transferencias, se firma en \_\_\_\_\_  
a \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 1.99\_\_\_\_.

Revisado y Conforme

El

de la Comunidad Autónoma